

“El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los jefes políticos, gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil ó militar del territorio ó departamento de ambas Californias, son nulas y de ningun valor mientras no obtengan la ratificacion del supremo gobierno.

Art. 2.º A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al ministerio de fomento, ya sea directamente ó por conducto del agente en la Baja California, para que examine si fueron espedidos con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la previa licencia y aprobacion del supremo gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos volverán desde luego los terrenos é islas á que se contraigan, al dominio nacional.

Art. 3.º Las ventas, trasпасos ó arrendamientos de las islas ó terrenos que se hubieren hecho á extranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificado sin conocimiento y aprobacion del mismo supremo gobierno, segun está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1.º

de Febrero de 1856. En consecuencia las autoridades de dicho territorio y las demas de la República, impedirán por todos los medios posibles, la posesion uso y dominio de las islas ó terrenos, á los individuos ó compañías extranjeras cuyos derechos se funden en las ventas, trasпасos ó arrendamientos que se les hubieren hecho.

Art. 4.º El jefe político del territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el agente del ministerio de fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

Art. 5.º Las islas y terrenos baldíos enajenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten á la revision del espresado ministerio dentro de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar á efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el ministerio de fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los jueces de Distrito respectivos, á fin de expeditar las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrian que abandonar las mas veces por mucho tiempo los negocios de su juzgado, con grave detrimento de la administracion de justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho;

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interes para la República, en uso de las facultades que me concede el art 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las dispo-

siciones del ministerio de fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

Art. 2.º Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el ministerio de fomento lo comunicará al de justicia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

Art. 3.º Estos jueces á quienes el ministerio de fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

Art. 4.º Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al gobernador del Estado ó jefe político del territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal; y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al gobierno supremo, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

Art. 5.º Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los jueces de distrito respectivos á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunice á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1857.—*Iglesias*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion primera.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el órden que sigue:

El *metro*, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;

El *ara*, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;

El *metro cúbico* ó un metro de un cubo por lado, lo será para las medidas de sólidos;

El *litro*, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;

El *gramo*, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;

La *peseta mexicana*, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

Art. 2.º Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal que se espresará en la tabla, que se publicará al efecto por el ministerio de fomento.

Art. 3.º A los seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del gobierno, con escepcion únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

Art. 5.º Los que desde la misma fecha hicieron uso de otras medidas ó pesos de los de que hablan los artículos 1.º y 2.º, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.

Art. 6.º Los que despues de la fecha señalada en el art. 4.º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

Art. 7.º Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente espuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el ministerio de fomento; y de no verificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravencion.

Art. 8.º Desde la publicacion de este decreto, queda prohibida la fabricacion y construccion de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscacion de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

Art. 9.º Desde el día 1.º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos

cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente esplicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

Art. 10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

Art. 11. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9.º, antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

Art. 12. Se establece una direccion científica que se denominará, direccion general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva seccion del ministerio de fomento.

Las obligaciones y atribuciones de esta direccion serán las siguientes.

1.º Formar las tablas de reduccion de las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darles la mayor publicidad, tanto adentro como afuera de la República.

2.º Reglamentar lo conducente á la mas pronta y efectiva propagacion del nuevo sistema.

3.º Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.

4.º Concarrir con el consejo superior de salubridad en la reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas quede arreglada al nuevo sistema.

5.º Proyectar é inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedacion, en la parte que puedan oponerse á este decreto.

6.º Organizar la institucion de los fielzgos y almotacenes.

Art. 13. Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta seccion, deberán ser aprobados previamente por el ministro de fomento, cuya firma los autorizará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Marzo de 1857.—*Siliceo*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

Se habilita á D. Emilio Vogel de la edad que le falta para que pueda celebrar toda clase de contratos y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1857.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaráz.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2.ª

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el soberano congreso constituyente en el artículo transitorio de la constitucion, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º El día 19 del presente mes, á las diez de la mañana, jurarán la Constitucion, ante el presidente de la República, los secretarios del despacho, los presidentes de la suprema corte de justicia y de la marcial, el gobernador del Distrito, el jefe de la plana mayor, los directores de cuerpos facultativos y el comandante general.

Art. 2.º En seguida, los secretarios del despacho

en sus respectivos ministerios, procederán á recibir el juramento de los oficiales mayores, autoridades y jefes de las oficinas y corporaciones que dependan de los mismos ministerios. Los presidentes de la corte de justicia y marcial, en el local respectivo, recibirán el de los demas ministros.

Art. 3.º El gobernador del Distrito recibirá el juramento del ayuntamiento de esta capital, cuya corporacion jurará por sí y por la ciudad á quien representa: recibirá igualmente el de los jefes de los cuerpos de guardia nacional y el de los demas jefes de oficinas y corporaciones que le estén subordinadas. El comandante general recibirá el juramento de los jefes de los cuerpos permanentes y activos de esta guarnicion, y el de los jefes de oficinas que estén bajo sus órdenes. Los oficiales mayores de los ministerios, las autoridades y jefes que hayan prestado juramento, procederán á recibir el de las autoridades y empleados que les estén subordinados.

Art. 4.º Los dias en que se efectúe la ceremonia que ordena la presente ley, se tendrán como de *festividad nacional*; disponiendo las respectivas autoridades, lo conveniente para que tengan lugar las manifestaciones debidas, en solemnidad de estos dias.

Art. 5.º En las capitales de los Estados y Territorios será publicada por bando nacional la Constitucion, el domingo inmediato al dia en que sea recibida.

Art. 6.º Al dia siguiente de la publicacion, los go-

bernadores y jefes políticos en su caso, prestarán el juramento correspondiente ante el presidente del consejo, y en su defecto, ante la primera autoridad política. Acto continuo jurarán ante el gobernador, los miembros del consejo, el prefecto, el comandante general ó principal: así como las autoridades y jefes de las oficinas de la federacion y del Estado; en seguida los que hayan jurado, recibirán el de los individuos que les estén subordinados. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, reglamentarán el modo con que debe ser publicada y jurada la Constitucion en las demas poblaciones no mencionadas en el art. 5º, sujetándose siempre á las bases señaladas en esta ley.

Art. 7º Los ayuntamientos de las capitales de los Estados y Territorios, jurarán por sí y á nombre de las poblaciones que representan, en el mismo dia indicado en el artículo anterior, y ante los gobernadores ó jefes políticos.

Art. 8º La fórmula del juramento será la siguiente:—¡Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República mexicana, espedida por el congreso constituyente en 5 de Febrero de 1857!—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó; él y la nacion os lo demanden.—Respecto de los que no ejerzan autoridad, se suprimirán las palabras—*hacer guardar*.

Art. 9º Los gobernadores y jefes políticos, reuni-

rán las actas en que conste haber sido jurada la Constitucion, y las remitirán al ministerio de gobernacion.

Art. 10. Los funcionarios, autoridades, y empleados comprendidos en la presente ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 17 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1857.—*Llave*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella. sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y*

Considerando que para el mejor y mas pronto despa-

cho de los negocios del juzgado de Distrito de México, es conveniente dividirlo en dos distritos;

Considerando además, que en la constitucion se previene que se establezcan tantos juzgados de distrito cuantos Estados hay en la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un juzgado de distrito en la ciudad de Toluca, cuya jurisdiccion se estenderá á todo el territorio que comprende el Estado de México.

Art. 2.º Los negocios y causas de procedencia del Estado de México, pasarán del actual juzgado de Distrito de México, al nuevo juzgado de Distrito de Toluca.

Art. 3.º Conocerá en segunda instancia de los negocios y causas que este juzgado falle en primera, la sala colegiada del tribunal superior del Distrito.

Art. 4.º La planta del nuevo juzgado de Distrito de Toluca será la siguiente:

Un juez.....	2,500 0
Un promotor fiscal.....	1,500 0
Un escribano.....	1,000 0
Un ministro ejecutor.....	400 0
Un escribiente.....	500 0
	<hr/>
	5,900 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional de México, á 23 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando el rendimiento de un real por arroba de grana, que se registre en la capital de Oajaca y que estableció el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1853, no alcanzare en un año por la escasez de la cosecha, para cubrir los gastos de la oficina de registro, se aumentará en el siguiente una cuartilla de real á dicho impuesto, para cubrir el déficit que resulte por la cuenta del año anterior.

Art. 2.º El depositario, jefe del registro, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se cobre el aumento mas que en la cantidad precisa que importe el déficit de la cuenta del año anterior, dando conocimiento de todo al ajente del ministerio de fomento en aquella capital.

Art. 3.º Cuando las cosechas de granas sean abundantes en tres años consecutivos, y al fin del tercero hubiere un sobrante en numerario, que esceda de quinientos pesos, esta cantidad quedará en la oficina como existencia para cubrir parte de los gastos del año siguiente, y el sobrante se entregará al espresado agente.

Art. 4.º Si en el trascurso del tiempo, acreditare la esperiencia que los productos de este impuesto son mas que suficientes para cubrir los gastos de la oficina, se irá rebajando éste proporcionalmente, y solo en los casos de escasez se guardarán las prevenciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.—*M. Siliceo*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Gobierno eclesiástico del obispado de Monterey.—Exmo. Sr.—Este gobierno eclesiástico en debida contestacion á la circular espedida por conducto del ministerio de V. E., con fecha 31 del último Enero, que recibió por el correo ordinario del domingo, tiene el honor de repetir que por voluntad de Dios Nuestro Señor, no ha habido eclesiástico alguno en la diócesis, que se mezcle en cosas políticas, ni menos promueva ó seduzca á los fieles á rebelarse contra el supremo gobierno; antes bien, tanto el Exmo. Sr. presidente como V. E. pueden estar seguros de que acatarán y respetarán las órdenes supremas del magistrado de la nacion.

Sírvase V. E., con este motivo, aceptar las consideraciones de mi distinguido aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Monterey, Marzo 11 de 1857.—*Dr. José Angel Benavides*.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—México.

Es copia. México, Marzo 26 de 1857.—*Ramon I. Alcaráz*.

Ministerio de relaciones exteriores.—Con el fin de evitar interpretaciones al artículo 20 del título 3.º de la ley de 25 de Agosto de 1853 sobre arreglo del Cuerpo